

REGLAMENTO (CEE) Nº 2328/87 DE LA COMISIÓN
de 31 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4100/86 por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1987, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del Anexo I del susodicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productores destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4100/86 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado según la opción de comercialización, dicho valor a tanto alzado para la campaña de pesca de 1987;

Considerando que desde hace algún tiempo se han registrado variaciones considerables constantes de precios en el

mercado comunitario para varios productos de la pesca; que el nivel del valor a tanto alzado relativo a las especies debe ser ajustado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 4100/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir de 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1986, p. 9.

ANEXO

Uso de los productos retirados	En ECU/t
1. Empleo para alimentación animal después de secado y troceado o transformado en harina :	
a) para los arenques y las caballas :	
— RF de Alemania, Bélgica, España, Dinamarca, Reino Unido	35
— los demás Estados miembros	20
b) para quisquillas del género <i>Crangón crangon</i> :	
— Países Bajos	25
— los demás Estados miembros	10
c) para los demás productos :	
todos los Estados miembros	15
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos) :	
a) para las sardinas y boquerones :	
todos los Estados miembros	20
b) para los demás productos :	
— Bélgica, Francia, Países Bajos, Italia	65
— los demás Estados miembros	25
3. Empleo con fines no alimentarios	0